
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán. |
| Abogados: | Dr. Bienvenido Reinoso Olivo y Lic. Tomás Decamps Rosario. |
| Recurrido: | Roberto Antigua. |
| Abogado: | Lic. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez. |

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0032143-4, domiciliado y residente en la calle Duarte # 230, sector Caracol, ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bienvenido Reinoso Olivo y al Lcdo. Tomás Decamps Rosario, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0017446-0 y 001-0275178-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto # 205, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En el proceso figura como parte recurrida Roberto Antigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0047565-1, domiciliado y residente en la calle Óscar Romero # 39, sector San José, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Demetrio Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048015-6, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Pedro Henríquez Ureña # 169, primer nivel, apto. 401, sector La Esperilla, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 024/2014, dictada el 15 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor ELPIDIO GUARIONEX RODRÍGUEZ GUZMÁN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERAL DE SEGUROS, S. A., mediante actos Nos. 1121 y 1206 de fechas 2 y 3 de octubre del 2012, de los ministeriales Julio César Florentino R., de estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y José Armando Valerio, de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 2, ambos contra la sentencia civil No. 00641, relativa al expediente No. 035-11-01213, de fecha 11 de julio del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA: en cuanto al fondo los recursos de

apelación de que se tratan y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor ELPIDIO GUARIONEX RODRÍGUEZ GUZMÁN y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. DANIEL DEMETRIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ro. de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida Roberto Antigua; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente y la entidad Compañía de Seguros, General de Seguros, S. A.; que el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante sentencia núm. 00641/2012 de fecha 11 de julio de 2012; los demandados originales no conformes con dicha decisión recurrieron ante la corte *a qua*, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión mediante fallo núm. 024/2014 de fecha 15 de enero de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación fragante de la ley, Constitución de la República en su artículos 8 numeral 2 letra h, y 69 ordinal 5, además el artículos 1351 del Código Civil Dominicano, y los artículos 8, 4 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y este Derecho, integrantes del debido proceso, no es solo garantía procesal, sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho y la resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia cuyo principio de: “el principio de única persecución o *non bis in idem*”; **Segundo Medio:** Se cometió una errónea aplicación del derecho pues los mismos artículos y textos en que se basó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, fueron los mismos en que se basó la Segunda Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia Civil no. 00641/12 de fecha 11/07/2012 ya que esta sentencia se basó en la sentencia no. 00009-11 y la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la misma violación que incurrió la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia al confirmar la sentencia no. 00641/12 que fue dictada en base al mismo hecho, las mismas partes, los mismos documentos, y los mismos artículos citados en que se apoyó el tribunal que dictó la sentencia 00009-11; **Cuarto Medio:** La sentencia no. 00009-11 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe permanecer y haber sido apegada al hecho y al derecho”.

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“que siendo esto así, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Roberto Antigua, contra el señor Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán y la

compañía General de Seguros, está basada en documentos que prueban su procedencia, toda vez que ha quedado probado que el vehículo que ocasionó los daños es propiedad del señor Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán; que del estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente, le ha permitido a esta Corte comprobar que los daños experimentados por Roberto Antigua, son producto del atropello de que fue víctima, por el vehículo conducido por el propietario, el señor Elpidio Guarionex Rodríguez Guzmán, cuando manejaba de manera temeraria e imprudente, ocasionándole daños morales al señor Roberto Antigua, hecho este que establece el papel activo de la cosa en la generación del daño [...] que procede, a juicio de este tribunal, ratificar o confirmar las indemnizaciones acordadas en primera instancia a Roberto Antigua, por considerar que esa suma es razonable y equitativa, a la vez que se ajusta al monto necesario para reparar (...)."

Por su estrecha vinculación procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en fecha 12 de agosto de 2011 por el hoy recurrido con motivo del accidente de tránsito donde resultó lesionado, sin verificar previamente que dicha acción había sido decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Monseñor Nouel, mediante decisión núm. 00009-11 del 16 de mayo de 2011, la cual rechazó el aspecto penal y la constitución en actor civil intentada por el actual recurrido en ocasión del indicado accidente, la cual no fue recurrida en apelación; dicha pieza fue depositada ante la corte *a qua*, la que no fue tomada en consideración a fin de acreditar que el hecho había sido juzgado y fallado, además, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; laalzada al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado vulneró el art. 1351 del Código Civil, art. 8 numeral 2 letra h de la anterior Constitución y su art. 69 numeral 5, referente a las garantías del debido proceso como le fue planteado, pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, por lo que la sentencia debe ser casada.

En defensa de la decisión criticada la parte recurrida aduce que los medios planteados por el recurrente no pueden hacer variar la decisión de la alzada, ya que los jueces hicieron una correcta aplicación del derecho.

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la demanda original incoada por Roberto Antigua tiene por objeto que le sean resarcidos los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito de fecha 20 de abril de 2010 del cual resultó con lesiones múltiples; que el juez de primer grado luego de haber rechazado el medio de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada planteado por los demandados originales, acogió la demanda en cuanto al fondo.

Conforme consta en la decisión criticada, el apelante, ahora recurrente en casación, concluyó ante la alzada de la siguiente forma: "Segundo: en cuanto al fondo revocar la sentencia No. 00641/2012 de fecha 11/07/2012 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que con dicha sentencia se ha violado los artículos 8 numeral 2 letra h y 69 ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana, además los artículos 1351 del Código Civil, 18.4 de la Convención Americana y 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles (...)."

En cuanto a la vulneración del art. 1351 del Código Civil ha sido juzgado por esta sala, que para que un asunto sea considerado juzgado es necesario que concurra la triple identidad de los elementos siguiente: partes, objeto y causa; es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que una vez dichos elementos han sido comprobados el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile.

De la lectura de la sentencia se verifica que la corte *a qua* no examinó las pruebas ni valoró las conclusiones relativas a ese punto previo y nodal que le fue sometido a su evaluación y ponderación, no obstante ser esencial para la solución del litigio; que, dicho medio de inadmisión debió ser juzgado por la sentencia apelada como consecuencia del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, esto es que la corte *a qua* quedó apoderada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el

juez *a quo*, en tal sentido, debió constatar si se había iniciado un proceso penal previo al proceso civil donde se haya ejercido la acción civil de manera accesoria a la penal y haya sido decidida de forma definitiva, como le alegó el hoy recurrente en su acto de apelación, a fin de verificar si se configuró la triple identidad antes exigida para la aplicación de la autoridad de la cosa juzgada establecida en el art. 1351 del Código Civil.

De la revisión del fallo criticado se aprecia que la alzada no examinó válidamente las pruebas ni aspectos esenciales del cual resultó apoderado producto del recurso de apelación y que constituyeron los fundamentos jurídicos propuestos por el apelante para la revocación de la decisión de primer grado, lo que pone de manifiesto la queja del actual recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que determine si en la especie procede o no la aplicación combinada del art. 1351 del Código Civil y los arts. 50, 53, 122 y 125 del Código Procesal Penal.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 y 20 Ley 3726 de 1953; art. 1351 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978; arts. 50, 53, 122 y 125 Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 024-2014, dictada el 15 de enero de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Roberto Antigua al pago de las costas procesales a favor del Dr. Bienvenido Reinoso Olivo y el Lcdo. Tomás Decamps Rosario, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.